

**INFORME No. 215/19**

**PETICIÓN 804-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EMIR RAMÍREZ LOAIZA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 242

11 septiembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 215/19. Petición 804-10. Admisibilidad. Emir Ramírez Loaiza y familia. Colombia. 11 de septiembre de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Oscar Dario Villegas Posada |
| Presunta víctima | Emir Ramírez Loaiza y familia |
| Estado denunciado | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 28 de mayo de 2010 |
| Notificación de la petición | 4 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 26 de abril de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 14 de marzo de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 12 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario refiere que la madrugada del 8 de marzo de 1995, agentes del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General (en adelante “CTI”), desarrollaron un allanamiento en la casa del señor Emir Ramírez Loaiza (en adelante “la presunta víctima”) y su familia, ubicada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Afirma que la intervención al parecer pretendía capturar a integrantes de una banda criminal, no obstante, de manera irregular ingresaron a la vivienda de la presunta víctima, derribaron la puerta y sin mostrar una orden judicial arremetieron contra los ocupantes, entre ellos una persona mayor y niños. Alegan que sin ningún profesionalismo, dispararon sus armas de dotación descontroladamente, asesinando a la presunta víctima. Señalan que en dicho operativo también perdió la vida un integrante del CTI, y que ello fue utilizado para justificar la muerte de la presunta víctima.
2. Sostiene que los hechos no fueron debidamente investigados, pues no se pudo comprobar si el accionar de la presunta víctima fue o no en legítima defensa, y que tampoco se determinó la responsabilidad de los agentes del CTI, pese a que las autoridades contaban con los nombres de las personas que participaron en el operativo. Así, relata que la acción disciplinaria seguida por la Procuraduría Departamental de Antioquia, fue archivada el 12 de octubre de 1997, argumentando que no se pudo determinar al autor del hecho. Por otra parte, aduce que la Fiscalía inició una investigación penal que fue suspendida provisionalmente el 19 de junio de 1996, en razón a que había transcurrido más de un año de los hechos y no existía un sindicado conocido. Señala que inexplicablemente en el proceso penal no se vinculó a los funcionarios que portaban armas y cuyas balas coincidían con las que ocasionaron la muerte de la presunta víctima.
3. Adicionalmente, manifiesta que el 7 de marzo de 1997 los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa contra la Fiscalía General, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual el 13 de marzo de 2001, decidió inhibirse para fallar en el fondo, por considerar que se debió demandar a la Nación - Rama Judicial y no a la Fiscalía. Aduce que el 25 de abril de 2001 apeló dicha decisión y que recién el 23 de mayo de 2012, el Consejo de Estado resolvió el recurso negando sus pretensiones, y estableciendo que los agentes del CTI actuaron en legítima defensa y que la producción del daño fue un hecho exclusivo de la presunta víctima.
4. El Estado sostiene que la Comisión no es competente para pronunciarse sobre violaciones de la Declaración Americana, pues los hechos denunciados habrían ocurrido con posteridad a la entrada en vigencia de la Convención para Colombia. Además, refiere que en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el 3 de marzo de 1998 se revocó la suspensión provisional. Afirma que el 15 de noviembre de 2000 la Fiscalía 22 Especializada de Medellín, profirió una nueva suspensión y en consecuencia el archivo de las diligencias, argumentando que no fue posible obtener elementos probatorios que permitieran la vinculación del autor o de los autores. Señala que dicha actuación fue notificada a las partes, sin que se hiciera uso de recurso alguno. Aduce que dicho proceso penal, en consideración a su nivel de complejidad, fue desarrollado en observancia de las garantías del debido proceso y valorando los elementos probatorios existentes.
5. Por otra parte, señala que el proceso seguido en la jurisdicción contencioso administrativa respetó las garantías judiciales, así el Consejo de Estado determinó que los agentes del CTI, actuaron en legítima defensa y que no correspondía una indemnización a los familiares de la presunta víctima. En ese sentido, indica que las decisiones internas tomadas por los órganos competentes fueron adecuadas y dieron respuesta a los requerimientos del peticionario. Precisa que analizar el caso, conllevaría que el Sistema Interamericano, lejos del ámbito de su competencia, fuera utilizado como un tribunal de alzada que entraría a evaluar las valoraciones realizadas por las autoridades colombianas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma que la muerte del señor Ramírez Loaiza permanece en la impunidad pues el proceso penal no fue efectivo, ya que no logró determinar la verdad de los hechos ni la responsabilidad de los autores. El Estado refiere que tomó todas las medidas que estuvieron a su alcance para cumplir con su deber de investigar, no obstante no fueron encontrados elementos que permitieran cumplir con los requisitos exigidos por la legislación interna para continuar con las actividades investigativas.
2. En situaciones como la planteada, que incluyen denuncias de violaciones a vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. La Comisión nota que, respecto del alegado homicidio de Emir Ramírez Loaiza la investigación penal, que había sido suspendida en 1996, reabierta en 1998 y archivada en 2000, se prolongó sin llegar a una determinación precisa de los hechos ni a una individualización de los responsables, situación que se plasmaría en la impunidad de la situación denunciada, ausencia de esclarecimiento de los hechos ocurridos y de sentencias condenatorias. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
3. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de asumida por el Consejo de Estado el 23 de mayo de 2012.
4. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión concluye que, habiéndose reconocido la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esta última determinación deriva del hecho de que si bien los presuntos hechos materia del reclamo datan del 8 de marzo de 1995 y la petición fue recibida el 28 de mayo de 2010, los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables, y la falta de reparación de las víctimas.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados, así como de la naturaleza y el contexto del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas la alegada vulneración a la vida del señor Emir Ramírez Loaiza por parte de agentes del CTI, el presunto allanamiento ilegal de su domicilio, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, y ausencia de reparación de los familiares, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
2. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la CIDH nota que el derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona consagrado en el artículo I, así como el derecho a la justicia, establecido en el artículo XVIII de la Declaración, ambos alegados por los peticionarios se encuentran protegido de manera específica por la Convención. Por lo tanto, con base en los hechos alegados, la Comisión Interamericana analizará en etapa de fondo la posible afectación a los derechos consagrados en la Convención.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)